



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA CAUSA NRO. 27184/2015/CA1
AUTOS: "ZAMBRANA, DANIEL WALTER C/ LA IGLESIA UNIVERSAL DEL
REINO DE DIOS ASOCIACIÓN CIVIL S/ DESPIDO"
JUZGADO NRO. 73 SALA I

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la fecha de registro, reunida la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y de acuerdo al correspondiente sorteo, se procede a votar en el siguiente orden:

La Doctora María Cecilia Hockl dijo:

I. La [sentencia](#) de grado es apelada por el accionante, a tenor del [memorial](#) de agravios deducido en fecha 21/04/21; el cual mereció oportuna [réplica](#) de la demandada. Asimismo, la representación letrada de ambas partes y el perito contador cuestionan los honorarios que les fueron regulados, por estimarlos reducidos.

II. El Sr. ZAMBRANA inició las presentes actuaciones a fin de percibir las sumas que consideró adeudadas, con motivo de la relación de trabajo que adujo haber mantenido con la aquí demandada, LA IGLESIA UNIVERSAL DEL REINO DE DIOS ASOCIACIÓN CIVIL.

El Magistrado que me precedió rechazó la demanda, al considerar que el vínculo que unió a las partes fue la vocación religiosa; sin que se haya configurado una relación de trabajo entre ellas.

III. Tal decisión es cuestionada por el actor, quien señala en su memorial los motivos por los cuales -en su entendimiento- la acción debió haber progresado. En lo principal, el recurrente pretende desvirtuar la valorización de la prueba efectuada por *el a quo*, y aduce que debió haberse aplicado al caso la presunción emanada del art. 23 de la LCT.



Ante todo, y previamente a introducirme al nudo de la cuestión en disputa, estimo pertinente referirme a los términos en los que ha sido planteada la relación procesal; y en razón de ello reseñaré -a continuación- las principales alegaciones desarrolladas por las partes.

El Sr. ZAMBRANA sostuvo -en el inicio- que ingresó a laborar bajo estricta subordinación y dependencia de LA IGLESIA UNIVERSAL DEL REINO DE DIOS ASOCIACIÓN CIVIL -en adelante, "LA IGLESIA"- el día 11/01/06, y que se habría desempeñado en distintas sedes de la institución, ubicadas en provincia de Buenos Aires y C.A.B.A. Denunció que ***"...la vinculación que unió a las partes fue meramente laboral, el actor cumplió tareas que hacen al mantenimiento, vigilancia y administración en general para el funcionamiento de tan sofisticado organismo religioso, pero jamás unió a las partes una vocación religiosa. La demandada alega que el actor era un religioso confeso, convencido en la vocación y llamado a Dios, con el objeto de misionar y llevar la palabra de Jesucristo a la comunidad religiosa, pero lo cierto es que el actor trabajaba limpiando la sede, realizando tareas de vigilancia y efectuando tareas administrativas varias tales como trámites bancarios, pago de impuestos, liquidaciones de rentas, etc. que no hacen tareas de vocación religiosa"*** (énfasis agregado, v. fs. 6 vta.).

Alegó que su jornada se habría extendido desde las 7:00 hasta las 22:00 horas, de lunes a domingos con un franco rotativo semanal y que por ello percibió una remuneración de \$ 8.000 -distribuidos en dos pagos quincenales de \$ 4.000 cada uno-, los cuales eran parcialmente depositados en su cuenta bancaria; y que ***"...la relación se desarrolló de forma irregular o comúnmente llamada 'clandestina', puesto que jamás se procedió a registrar la relación laboral, ni a depositar las sumas a los sistemas de seguridad social, tampoco se dio el ALTA en la AFIP, ni en la obra social y sindical"***. Denunció que la entidad religiosa demandada ***"...incorpora a los trabajadores como 'religiosos confesos' o como 'pastores' para evitar la responsabilidad de hacer frente a cargas sociales, indemnizaciones y demás***





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA I

responsabilidades que hacen a un empleador, no obstante abona un salario que incluso lo deposita en la cuenta bancaria del actor...". En función de ello, expuso: "...es necesario distinguir, a la luz de lo señalado anteriormente, cuando una institución religiosa actúa como 'empleadora' y cuando lo hace como 'comunidad religiosa' es decir cuando una confesión o entidad religiosa requiere los servicios de personas, vinculadas o no a ella, para que realicen determinadas labores o actividades. El hecho de que una persona se sienta a la mesa con los religiosos, comparta con ellos determinados momentos o hasta incluso viva con ellos no implica necesariamente que pertenezcan a la 'comunidad religiosa'...", "...las congregaciones religiosas se relacionan con gente cercana, de confianza, para que colabore en la realización o "prestación" de determinados "servicios" y es aquí donde estas instituciones pretenden vincularse con todas estas personas al catalogarlos como religiosos profesos, cuando en realidad aprovechan de sus servicios para cuestiones ajenas a la vida religiosa y comunitaria..." (énfasis agregado, v. fs. 7).

Refirió que con fecha 15/09/14, intimó a la demandada a fin de que procediera a registrar la relación laboral invocada y -asimismo- a abonarle las sumas adeudadas con sustento en lo normado en la L.C.T. y en la ley 24.013. Dicha misiva fue replicada por la accionada el día 22/09/14, quien negó la existencia de relación laboral alguna, al invocar: "...**Ud. ha pertenecido a esta comunidad como Religioso- Pastor confeso, contando con el debido reconocimiento ante la Secretaría de culto... encontrándose dicha actividad fuera de los alcances de la Ley de Contrato de Trabajo...**". En función de ello, ante la falta de respuesta favorable a sus pretensiones, se consideró despedido en fecha 24/09/14.

A su turno, -en la oportunidad de contestar la demanda- la accionada negó la existencia de una relación de trabajo con el accionante, y expuso su versión de los hechos. Alegó que a mediados del año 2009, el Sr. ZAMBRANA concurrió a LA IGLESIA en busca de ayuda espiritual y que más adelante, manifestó su interés por sumarse a la obra evangelizadora: así



habría comenzado una larga etapa de preparación en estudios bíblicos, imprescindibles para ser consagrado Pastor. En tal sentido, describió las distintas etapas que, institucionalmente, deben cumplir todos aquellos que deseen canalizar su vocación religiosa, todas las cuales habrían sido realizadas por el accionante hasta llegar a ser Pastor, desde la primera instancia de “obrero” –quien se ofrece en forma voluntaria a colaborar gratuita y desinteresadamente en la atención y asistencia de las personas que concurren a las reuniones de culto de la Iglesia-; para luego concurrir al “IBURD”, Instituto Bíblico Universal del Reino de Dios. Alegó que a partir de ese momento, la institución se hizo cargo de su manutención, al cubrir sus necesidades básicas de vivienda, alimentación, transporte y vestimenta. Detalló que en esta etapa, el actor tenía como principal actividad asistir al Pastor de la Iglesia, atender a los fieles que concurrían al Templo, ayudar en el aseo y orden de las instalaciones, efectuar estudios bíblicos, participar en jornadas de oración y todas actividades similares a las efectuadas por un seminarista. Señaló que tras haber finalizado el IBURD, en el mes de junio de 2011, el Sr. ZAMBRANA fue nombrado **Pastor auxiliar**, y adujo que “... **tal consagración, fue formalmente reconocida por las autoridades de la entidad ante la Dirección Nacional del Registro Nacional de Cultos de la Nación mediante nota, membretada y firmada por la Presidente de la Entidad, de fecha 21/06/11 que en copia certificada a la presente se adjunta**”. (v. fs. 178 vta.).

En resumidas cuentas, adujo que “...**el Sr. Daniel Walter Zambrana perteneció a la Entidad como miembro del cuerpo de Religiosos confesos, habiendo cumplido todos los pasos previos, incluidos sus estudios pastorales, para luego convertirse en Pastor auxiliar y por último llegar a ser Pastor titular**” (v. fs. 175 vta.); y explicó que los Pastores Auxiliares de la Iglesia comienzan a recibir una suma de dinero en concepto de “ayuda alimentaria” con el fin de cubrir sus gastos de alimento, vestimenta, movilidad y demás necesidades básicas, y adjuntó los originales de los recibos de ayuda que suscribió el actor desde el mes de





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA I

julio de 2011 hasta el mes de julio de 2014. Al respecto, planteó la ausencia del elemento volitivo necesario a fin de configurar la existencia de los sujetos “trabajador” y “empleador”, debido a que ninguna de las partes persigue la obtención del lucro; en función del voto de pobreza inherente a la condición de religioso confeso. Planteó que este último impediría todo vínculo por interés económico, y es en función de ello que el religioso recibe una ayuda alimentaria destinada a cubrir sus necesidades; por lo cual trajo a colación el Dictamen N° 24/2000 de la Dirección de Asesoría Técnica (DI ATEC) de la AFIP, en el que se habría establecido que los religiosos o clérigos, debido a su investidura, no guardan con la entidad que los alberga una relación de dependencia laboral. Negó las tareas invocadas por el accionante, y en tal sentido denunció que su parte cuenta con personal destinado exclusivamente a las funciones administrativas, y que en los templos de gran concurrencia se contrata personal de maestranza para encargarse de la limpieza de los mismos, encontrándose dichos empleados registrados conforme la legislación vigente. Respecto de las labores de vigilancia invocadas, resaltó que su parte mantiene contratos con empresas de seguridad especializadas. En función de todo ello, solicitó el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas.

IV. He efectuado una reseña lo suficientemente abarcativa de los términos constitutivos de la *litis*; esto es, de los planteamientos que conformaron la relación procesal; de modo tal que fácil es advertir cuáles fueron los núcleos en debate, y que incumbían acreditar a la parte actora, mediante prueba directa o presuncional firme (art. 377, CPCCN).

En efecto, en atención a los términos en los que fue planteada la presente contienda, la cuestión a dilucidar en autos radicó -de acuerdo a lo hasta aquí reseñado- en la determinación de la naturaleza de la relación que existió entre las partes: el Sr. ZAMBRANA afirmó que fue de estricto carácter laboral y **negó específicamente en su escrito de inicio que haya habido “una vocación religiosa” entre ellas.** En tal sentido, denunció que habría



realizado tareas de limpieza, vigilancia, y administrativas varias a favor de la accionada, y que por ello recibió una remuneración que se le habría abonado por fuera de todo registro. De su lado, la demandada **rechazó enfáticamente la relación de trabajo invocada, y adujo que existió un vínculo circunscripto al ámbito eclesiástico, entre un religioso confeso y una institución de índole religiosa.** Alegó que el Sr. ZAMBRANA fue debidamente reconocido por su parte como Pastor de LA IGLESIA ante el Registro Nacional de Cultos de la Nación y que -en ese marco- realizó tareas en virtud de tal carácter, por lo la cual recibía una “ayuda alimentaria” que bajo ningún concepto constituyó una remuneración.

Sentado ello, no es ocioso remarcar que la decisión de demandar debe ser precedida por una evaluación técnica de los elementos con los que se cuenta para acreditar los hechos respecto de los cuáles existirá, presumiblemente, controversia, de tal modo que, primeramente, correspondía a la parte actora acreditar la existencia del vínculo de naturaleza laboral que alegó.

Por su parte, la regla de la sana crítica impone una valoración profunda y meticulosa del material probatorio colectado en el expediente, concatenándolo entre sí y extrayendo, a partir de ello, conclusiones válidas del mismo.

En este punto, debo advertir que del relato expuesto por el actor en la demanda se desprende que su parte -como ya he señalado- **negó específicamente el haber realizado “tareas de vocación religiosa” a favor de LA IGLESIA;** sin embargo, en su escrito recursivo planteado ante esta Alzada, **admite haberlas realizado.** Digo ello, en cuanto afirma que **“el actor realizaba tareas no solamente de contención espiritual”,** y que **“la demandada NO ha demostrado en autos cuáles eran los horarios del actor ni tampoco que NO realizaba más tareas que las de pastor”:** en este sentido, la posición del recurrente es claramente autocontradictoria y, por lo tanto, incongruente.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA I

Observo asimismo que -en lo principal- el apelante dirige su escrito recursivo a controvertir la valoración que el *a quo* ha efectuado respecto de la prueba testifical rendida en autos. Sin embargo, considero que los argumentos vertidos en su memorial, a fin de controvertir el valor suasorio de las declaraciones producidas en la causa, no resultan eficaces a los fines pretendidos: tras efectuar un pormenorizado examen de la totalidad de la prueba producida en autos, es mi convicción que la solución adoptada en grado debería confirmarse. Digo ello, pues considero que el accionante no pudo dar cuenta de la versión de los hechos alegados en la demanda; mientras que la accionada, por el contrario, impulsó las pruebas que respaldan aquello que invocó tanto en el intercambio telegráfico como en la contestación de demanda.

En efecto, tengo presente que a fs. 271/273, obra la respuesta del oficio dirigido a la Dirección General del Registro Nacional de Cultos – Secretaría de Cultos de la Nación impulsado por la parte demandada, la cual informó que **el Sr. ZAMBRANA fue dado de alta ante su entidad como pastor religioso el 21/06/11**, hasta el 12/08/14, fecha en la que se solicitó la baja; de manera coincidente con el relato de los hechos denunciado por la accionada.

Luce agregada en autos, asimismo, la prueba informativa dirigida a la AFIP, a fin de que se indicara “...*si existe el Dictamen 24/2000 de la Dirección de Asesoría Técnica del cual se adjunta copia. 2) (...) la naturaleza jurídica de la relación entre los religiosos y la Institución o Iglesia a la que pertenecen*” (v. fs. 275). La entidad informó, a través de la Dirección de Asesoría Técnica perteneciente a la entidad, que “...*no existe vínculo laboral dependiente entre los clérigos integrantes de la Asociación Argentina... atento el carácter de religiosos profesos que revisten... siendo los servicios que prestan... accesorios a la actividad principal -religiosa- y que por lo tanto siguen su suerte (...)*”. Asimismo detalló, en cuanto a las sumas que reciben los religiosos, que “*el subsidio comunitario (...) no constituiría una ventaja o*



enriquecimiento para el mismo. Es decir, no se vislumbra propósito de lucro en las actividades que realizan, ya que desarrollan actividades referidas al culto, prestando servicios a la comunidad, esto es, realizando cualquier tarea que dentro de su sagrado ministerio, la Iglesia, a través de su Junta, les solicite". (v. informe, a fs. 239/251).

En cuanto a la prueba testifical, observo que el actor ofreció la declaración de los Sres. Páez, Crizaldo, Valle y Acosta; y que desistió de esto dos últimos -v. fs. 300 y fs. 313-.

Sentado ello, tras la atenta lectura de las declaraciones obrantes en la causa, considero que -contrariamente a lo que postula el recurrente en su memorial- los testigos que declararon en autos a instancias del actor no resultaron eficaces a fin de dar cuenta de su versión de los hechos alegados en la demanda.

Memoro que fuerza probatoria de la prueba testifical dependerá de la circunstancia de que los declarantes proporcionen la razón de sus dichos, es decir que suministren las circunstancias de modo, tiempo y lugar que les permitieron tomar conocimiento de lo que narran y de su corroboración con las demás pruebas producidas, sin perjuicio de su cotejo con el relato efectuado por la parte proponente.

En este marco, considero que las declaraciones de los testigos Páez y Crizaldo resultaron imprecisas y genéricas: si bien es cierto que Páez afirmó haber visto al Sr. ZAMBRANA realizando tareas a favor de la demandada, no menos cierto es que tan sólo las enumera -llamativamente- del mismo modo en que fueron enunciadas en la demanda, esto es, sin brindar detalles acerca de las condiciones en que se habrían prestado: *"...hacía trabajos de limpieza, administrativos, sereno, hacíamos trabajo de seguridad día y noche, mantenimiento en general digamos..."*. El testigo también refirió desconocer la fecha en la que el actor habría ingresado a prestar labores a favor de la accionada, e interrogado que fue sobre este aspecto temporal, enunció haber visto al Sr. ZAMBRANA en una sede de LA IGLESIA hasta *"...Mediados de 2009, no recuerdo bien el mes, lo sé porque*





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA I

en esa época él se retiró y yo seguí un tiempo más"; afirmación que resulta por demás insuficiente a fin de acreditar la alegada relación de trabajo que se habría suscitado, según lo denunciado por el accionante en su demanda, desde el mes de enero de 2006 hasta septiembre de 2014.

Sumado a ello, observo que el testigo, mediante su declaración, alude a aquello que fue enunciado por la demandada como defensa, en cuanto a que operaban, en las sedes de la entidad religiosa, empresas contratadas por LA IGLESIA destinadas específicamente a cumplir las labores de seguridad y de limpieza; circunstancia que también ha sido corroborada por el perito contador en su informe obrante en autos (v. la declaración a [fs. 298/299](#) y el informe contable, a [fs. 337/346](#)).

La testigo Crizaldo, por su parte, en lo que atañe a la jornada denunciada por el actor, únicamente expresó: *"... lo veía la tarde yo, no sé el horario que cumplía, yo iba a la tarde y estaba, estaba a la noche también"*. Respecto de las tareas que aquel habría desempeñado, manifestó que *"... Yo lo vi limpiando, pasando trapo, y hacia pagos también, andaba con recibos, no sé, lo sé porque lo veía con las boletas"*. Luego, interrogada que fue acerca de *"Quién daba las tareas de vigilancia y limpieza en Valentin Alsina y Puente de la Noria."*, respondió *"R: No lo sé, yo era miembro de la iglesia, yo lo veía limpiando."* (v. [fs. 303/305](#)).

Producida de este modo la prueba testifical propuesta por el actor a fin de dilucidar la cuestión planteada en autos, no puedo más que concluir que la misma -como ya adelanté-, no resultan idónea para tener por acreditada la relación laboral invocada en el inicio: las afirmaciones de los testigos resultan insuficientes, inconducentes y ambiguas. Destaco nuevamente que los testigos deben dar suficiente razón de sus dichos y describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que – mediante sus declaraciones- se intentan acreditar y siempre que hayan tenido conocimiento directo de ellos (conf. art. 90, ley 18.345 y 386 CPCCN), lo que no se corrobora en dichas declaraciones.



La jurisprudencia de esta Cámara ha sostenido que no es ocioso recordar que constituye requisito esencial para la eficacia probatoria del testimonio que éste incluya la llamada “razón del dicho”, es decir las circunstancias de tiempo, modo y lugar que tornen verosímil el conocimiento de los hechos por el testigo, así como la ocurrencia misma de las circunstancias que refiere. Por lo demás, no basta que se asegure la existencia de un hecho, sino que se requiere además la coincidencia sobre esas tres circunstancias, siempre que resulte cómo y por qué el deponente tuvo ocasión de conocerlas. Asimismo, la fuerza probatoria material del testimonio depende de que su análisis integral, efectuado de acuerdo con los principios generales de la sana crítica, autorice a formar convicción sobre los hechos que interesan al proceso (ob. cit., T. II, págs. 247 y ss.; en igual sentido, C.N.A.T., Sala II, “Stancato, María T. y otro c/ Jotafi Computación Interactiva S.A.”, sentencia definitiva nro. 69.168 del 22.11.1991); v. mi voto en “Idaberry Mauro Agustín c/ Brenson Autos S.A. s/ despido”, sentencia definitiva nro. 23538/2014 del 02/03/2018).

Por lo expuesto, entiendo que los testigos propuestos por el accionante no tienen la fuerza suasoria necesaria para acreditar las circunstancias que denunció en su escrito de inicio y sobre los cuales basó su reclamo. Por el contrario, considero que la prueba testifical producida por la demandada avala la versión de los hechos que planteó en autos: las declaraciones de Machado a fs. [310/312](#); Fernández a fs. [313/315](#); Prieto a fs. [316/318](#); Macavilca a fs. [319/320](#) y Custodio, a fs. [321/324](#), resultan coincidentes entre sí, en cuanto a que el Sr. ZAMBRANA se desempeñó como pastor de LA IGLESIA, y que, como tal, realizaba tareas de índole pastoral y/ o religioso; circunstancia que fue negada por la actora en su escrito de inicio y que, como se ha señalado, ante esta Instancia admite mediante las afirmaciones vertidas en su escrito recursivo. En lo principal, los testigos han dado cuenta que el Sr. ZAMBRANA participaba en las reuniones





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA I

que hacen a diario atendiendo a los fieles y también, en otras reuniones con otros pastores.

En particular, debo destacar la declaración del testigo Machado, quien manifestó ser pastor de LA IGLESIA demandada y afirmó que el Sr. ZAMBRANA revistió igual carácter. Interrogado que fue acerca de *“si sabe qué días trabajaba el actor o qué día estaba en la iglesia”*, afirmó que *“No se mira así como trabajo, todos lo días. Pero cuando entramos ya sabemos que estamos todos los días, nos concientizan cuando se trata de seguir a Dios es algo de por vida.”* Luego, en cuanto a la seguridad de las iglesias, afirmó que *“la iglesia contrata una empresa aparte pero nosotros no nos involucramos con eso, la iglesia tiene una directiva que cuida esa otra parte para que los pastores no se preocupen por eso. (...) P: ¿Quién se encarga de la limpieza y mantenimiento de las iglesias? R: También tenemos un sector que se llama mantenimiento que se encarga de parte de limpieza de la iglesia, ingeniería es la parte más bruta como quebrar una pared, cambiar un piso, que también está dentro de la directiva de la iglesia, que no está dentro de del consejo de pastores que cuida la parte espiritual, yo si tomo conocimiento de algo me comunico y mandan a alguien.”* Asimismo, hizo alusión al pago en forma quincenal de una suma en concepto de *“ayuda alimentaria”* tal como también explica la demanda en su responde: *“P: ¿Quién le pagaba al pastor y como le pagan? R: Nosotros no tenemos un pago, nosotros tenemos una ayuda alimentaria, la iglesia por ejemplo ella paga nuestro alquiler, dependiendo si necesitamos un coche nos presta un coche, y con la ayuda alimentaria nosotros nos mantenemos, de la ayuda alimentaria yo pago mis compromisos personales, es depositada en una cuenta frente a terceros, yo voy al banco y la retiro, todos son así”*.

En cuanto a las denunciadas tareas de limpieza, explicó: *“...hay iglesias que tienen funcionarios que las cuidan, y otras que tienen miembros que voluntariamente la limpian, yo voluntariamente por ejemplo, por limpieza e higiene, limpio mi lugar de trabajo, por mantener la limpieza y el orden, por cuestión de higiene para mí mismo. Generalmente es así, cuando no hay*



funcionarios en la iglesia los mismos fieles lo limpian, por ejemplo en Rosario yo tenía un señor que la iglesia contrato para la parte eléctrica, pintura y había 2 muchachas que limpiaban la parte de limpieza, esas 3 personas ahí de lunes a viernes, seguridad era de lunes a lunes, de Sunchales no conozco bien ahí. P: Quién paga en Sunchales los gastos, impuestos luz, gas, agua? R: Eso es la parte administrativa de la iglesia, debería ser la parte administrativa de santa fe, pero nosotros no debemos preocuparnos por eso”.

En este marco, valoradas las pruebas producidas en la causa a la luz de las reglas de la sana crítica (art. 386 CPCCN), considero que el actor no ha logrado acreditar que se haya desempeñado como empleado dependiente de la demandada en los términos planteados en el inicio, y con ajenidad total a la vocación religiosa; ni que aquella le haya abonado una contraprestación por aquellas tareas, no comprobó la sujeción a un determinado horario o días de labor, ni la existencia de alguna suerte de poder disciplinario. Por el contrario, los elementos de juicio han revelado que el Sr. ZAMBRANA se relacionó con la demandada en su carácter de pastor de LA IGLESIA y que cumplió funciones como tal, consagración que fue debidamente inscripta por aquella ante la Dirección General del Registro Nacional de Cultos, según la prueba informativa ya reseñada. Todo ello me persuade de que en el puntual caso que nos convoca, no se ha acreditado que mediara una relación de dependencia entre las partes en los términos establecidos por la LCT.

En efecto, la versión planteada en el inicio no fue corroborada por elementos convictivos que manifiesten que medió un vínculo de naturaleza laboral: el actor no acreditó haber prestado servicios en favor de la demandada en el marco **de una actividad empresarial** organizada y dirigida por ésta, por lo que no puede considerarse operativa la presunción del art. 23 LCT.

Al respecto, se ha dicho que “ *la realización de algún servicio producto de la colaboración por profesar determinada fe, no resulta eficaz*





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA I

para presumir que dicha contraprestación se derivara de un contrato de trabajo. Bien pudo haber sido encomendada determinada labor como contraprestación a razones de benevolencia originaria, conducta sugerente de sentimientos de buena voluntad respecto de personas de origen humilde, que son moneda corriente en instituciones como las aquí demandadas.” (CNAT Sala VIII Expte N° 1.397/08, Sent Def. N° 37.195 del 20/05/2010 “Enriquez, Diego Germán y otro c/Arzobispado de Buenos Aires y otros s/despido”). Tengo en cuenta, asimismo -y en lo pertinente- lo señalado por la Corte Federal en el caso “C.G, c/REMAR Argentina Asociación Civil s/despido”, del 24/04/2018.

En síntesis, de conformidad con las razones expuestas, propongo confirmar la sentencia apelada.

V. En materia arancelaria, de conformidad con el mérito, la calidad, la eficacia, la extensión de los trabajos cumplidos en primera instancia, el resultado del pleito, lo normado por el artículo 38 de la LO, las disposiciones arancelarias de aplicación y vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (arts.1º, 6º, 7º, 8º, 9º, 19 y 37 de la ley 21.839, actualmente previsto en sentido análogo por el art.16 y conc. de la ley 27.423; cfr. CSJN, in re Fallos: 319:1915 y 341:1063), considero que los honorarios regulados a favor de todos los profesionales intervinientes en autos lucen adecuados, por lo cual sugiero confirmarlos.

VI. En relación al cuestionamiento deducido por el actor con respecto a la imposición de las costas, diré que si bien el C.P.C.C. de la Nación ha adoptado en la materia el criterio objetivo del vencimiento o derrota (art. 68); el mismo no implica -en términos generales- una penalidad para el litigante vencido: tiene por objeto imponerle a este último la obligación de resarcir al adversario los gastos que su conducta lo obligó a incurrir para obtener el reconocimiento de su postura en el pleito.

Fecha de firma: 12/10/2022

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#26948200#344488444#20221005111701719

Es que la razón fundada para litigar debe apoyarse en extremos fácticos o jurídicos que demuestren suficientemente la razonabilidad del derecho sostenido en el pleito (v. S.C.FASSI y C.YAÑEZ, "C.P.C.C.", t.I pág. 417). Entonces, examinado el caso, juzgo que la decisión de que las costas sean impuestas a la actora, en su totalidad, comporta una proposición inadmisibles. Y digo ello porque el principio general antes recordado no se aplica simplificalmente, en todos los casos de derrota, sino *secundum quid*, esto es, atendiendo si no concurren circunstancias excepcionales que presten sustento a la aplicación de la solución, también excepcional, que contempla el art. 68, segunda parte, C.P.C.C.

La imposición de las costas en el orden causado, puede válidamente fundarse en la existencia de "*razón probable o fundada para litigar*", concepto amplio y elástico que remite, en definitiva, a la conducta de quien resultó perdidoso y que resulta aplicable cuando, por las circunstancias del caso, puede considerarse que aquél actuó sobre la base de una convicción razonable acerca de la existencia de su derecho. Se ha dicho, para la imposición de costas, que la noción de *vencido* ha de ser fijada con una visión global del juicio, y no por meros análisis aritméticos de las pretensiones y sus respectivos resultados (v. La Ley Online - AR/JUR/14332/20099). En el caso de autos, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida, es mi convicción que el actor pudo razonablemente considerarse asistido al reconocimiento de los derechos invocados, por lo que propicio modificar la decisión de grado en este aspecto, e imponer las costas de la acción en el orden causado (art. 68, 2º párr. CPCCN).

En ese mismo entendimiento, sugiero que se establezcan las costas de Alzada de idéntico modo, y regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora y de la demandada –por su actuación ante esta Alzada- en el 30% de lo que les ha sido fijado como retribución por sus tareas en la instancia anterior (art.30, ley 27.423).

Fecha de firma: 12/10/2022

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#26948200#344488444#20221005111701719



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA I

VII. En suma, de prosperar mi voto, correspondería: 1) Confirmar la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de recursos y agravios, con excepción de la imposición de las costas de primera Instancia, las cuales se establecen en el orden causado; 2) Fijar las costas de Alzada en el orden causado; 3) Regular los honorarios de esta instancia de la representación y patrocinio letrado de la parte actora y de la demandada en el 30% de lo que les ha sido fijado como retribución por sus tareas en la instancia anterior (art.30, ley 27.423).

La Dra. Gabriela A. Vázquez dijo:

Que adhiere al voto de la Dra. María Cecilia Hockl, por compartir sus fundamentos y conclusiones.

En consideración a lo que resulta del precedente acuerdo, **SE RESUELVE:** 1) Confirmar la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de recursos y agravios, con excepción de la imposición de las costas de primera Instancia, las cuales se establecen en el orden causado; 2) Fijar las costas de Alzada en el orden causado; 3) Regular los honorarios de esta instancia de la representación y patrocinio letrado de la parte actora y de la demandada en el 30% de lo que les ha sido fijado como retribución por sus tareas en la instancia anterior (art.30, ley 27.423) y 3) Hacer saber a las partes que la totalidad de las presentaciones deberán efectuarse en formato digital (CSJN, punto N°11 de la Ac.4/2020, reiterado en los Anexos I y II de la Ac. 31/2020).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordadas CSJN N° 15/13 y 11/14) y devuélvase.

